

CONSTANCIA; Al Despacho de la señora Juez para estudio de admisión de la demanda. Sírvase proveer. Bucaramanga, 19 de abril de 2021.

Laura Sánchez Villalobos
Secretaria

JUZGADO OCTAVO DE FAMILIA DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintiuno (2021)

Examinada la demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por LUCILA ECHEVERRIA GUTIERREZ por intermedio de apoderada judicial contra JAIME OSPITIA VALENCIA, se observa que la misma adolece del siguiente defecto que impide su admisión:

1. No acredita el envío físico de la demanda y anexos, así como del escrito de subsanación con los respectivos anexos, a la dirección de notificación física del demandado, manifestada en el acápite de notificaciones del escrito de la demanda, al respecto se le pone de presente a la togada, el inciso cuarto del artículo 6 del Decreto 806 de 2020, que dice:

*"... el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. **De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.**" (Negrita extra texto).*

2. El poder no contiene la dirección electrónica de la profesional del derecho a la que le fue conferido, el que debe coincidir con el registrado, en el Registro Nacional de abogados, siendo obligatoria su colocación de conformidad con el artículo 5 del Decretos 806 de 2020.
3. No indicar las direcciones electrónicas y físicas de los testigos relacionados, conforme a lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 en concordancia con el numeral 10 del artículo 82 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo de Familia de Bucaramanga,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda Verbal de CESACION DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO presentada por LUCILA ECHEVERRIA GUTIERREZ por

intermedio de apoderada judicial contra JAIME OSPITIA VALENCIA, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (05) días para subsanar la demanda.

TERCERO: RECONOZCASELE personería para actuar dentro del presente proceso a la abogada MARIA ELSA FUENTES SANABRIA, como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del mandato conferido.

Notifíquese y Cúmplase,

Firmado Por:

**MARTHA ROSALBA VIVAS GONZALEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 008 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12a0a9c4edd17ffa06a93ace426ace9bd76d8e59a543ef5d5831e6e98dca
3427**

Documento generado en 27/04/2021 04:08:57 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**